

VERBAL-DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicación: 68689 31 89 001 2022 00081 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 21 de julio de 2022 a las 3:10 p.m.

San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor WILLIAM ORLEY GOMEZ POVEDA a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de los menores JHOAN SEBASTIAN y VALERIA GOMEZ QUINTERO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARIT MILENA QUINTERO GOMEZ (fallecida) para que se declare la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO con esta última. Por reunir los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por WILLIAM ORLEY GOMEZ POVEDA a través de apoderado judicial, en contra de JHOAN SEBASTIAN y VALERIA GOMEZ QUINTERO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARIT MILENA QUINTERO GOMEZ (fallecida) para que se declare la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO con esta última.

SEGUNDO: Imprímase a la demanda el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese de la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A los herederos indeterminados, emplácese de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que contesten a través de apoderado y de esta manera ejerzan el derecho de defensa.

QUINTO: En atención a que los demandados JHOAN SEBASTIAN y VALERIA GOMEZ QUINTERO son menores de edad, ha de procederse conforme al numeral 1 del artículo 55 del C.G.P., que señala:

“1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **29 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”

En atención a la norma citada, se nombra al abogado JAIME RUEDA DIAZ como curador ad litem los menores JHOAN SEBASTIAN y VALERIA GOMEZ QUINTERO. Líbrese oficio comunicando la designación y déjese a disposición de la parte interesada para su trámite, advirtiéndole que deberá solicitar su notificación al buzón de mensajes institucional.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA portador de la TP 262.833 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e6f87ea13d2a8ad2006c16af3d399a78d8f6b646fa18613d6058cf0fbab384**

Documento generado en 28/07/2022 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **29 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>